BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: **Calle Mayor, número 4, 1.° A**
TELÉFONO 11523 .-: APARTADO
HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle Mayor, número 4, primero A.. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,60
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Justicia

DECRETO

Subsistiendo las circunstancias que aconsejaron la publicación de los Decretos de 23 y 27 de julio próximo pasado, que prescribieron y prorrogaron, respectivamente, la suspensión, por el tiempo indicado en dichas disposiciones, de los términos judiciales previstos en las leyes de Procedimiento, tanto civil como penal o contenciosoadministrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prorroga, a contar desde el día 2 hasta el día 20 del corriente mes de agosto inclusive, la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto de 23 de julio próximo pasado, ya prorrogado por el de 27 siguiente, sobre suspensión, con las excepciones en aquél prevenidas, de todos los términos judiciales establecidos por las leyes de toda clase de procedimientos, tanto del orden civil como del criminal o contencioso-administrativo.

Artículo 2.° Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a siete de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN

Ministerio de Marina

DECRETO

La subversión del régimen legal llevada a cabo por los elementos sublevados contra la República plantea al Gobierno dificultades para resolver, con arreglo a las normas administrativas establecidas por el Decreto de 21 de marzo último, los expedientes de reingreso del personal que, acogiéndose a sus disposiciones, ha solicitado volver al servicio de la Armada.

Los requisitos que dicho Decreto requiere para conceder el reingreso al personal de Marina que menciona no pueden, en las circunstancias actuales, ser objeto de una exigencia rigurosa que ante las dificultades materiales para su comprobación haría imposible en muchos casos el reingreso de personal que puede y desea prestar sus servicios a la Marina.

El Gobierno de la República debe obviar esas dificultades inspirándose en un criterio de conceder las máximas facilidades para poder obtener el reingreso al personal afecto al régimen republicano, estableciendo a la vez, mediante la concesión de la campaña condicional, la posibilidad de controlar las condiciones personales del que reingresa para su continuación o, por el contrario, poder acordar la baja en el servicio.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Personal de Maestres, Cabos, Especialistas, Fogoneros, Marineros distinguidos, Marineros de primera y segunda voluntarios, Cabos y soldados voluntarios de Infantería de Marina que hayan sido baja en el servicio por cualquier causa posterior al 31 de diciembre de 1930 y que tengan solicitado el reingreso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de 21 de marzo de 1936, así como los que no han formulado aún dicha solicitud, o que habiéndole sido denegada la petición de reingreso lo insten en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto, podrán ser readmitidos con la mayor categoría que obtuvieron en la Armada, aunque posteriormente la hayan perdido por continuar en el servicio en cumplimiento de penas impuestas o por haber contraído nuevo compromiso como marinero o soldado.

Artículo 2.° El plazo establecido en el artículo anterior se contará, para los individuos que se ncuentran embarcados en buques mercantes, a partir de la arribada de los mismos a puerto español, y para los que se hallen en puntos que actualmente no puedan tener comunicación con Madrid, desde el momento en que esa comunicación se restablezca y puedan cursar sus instancias al Ministerio de Marina, justificándose debidamente este extremo.

Artículo 3.° Para poder reingresar se exigirán las condiciones siguientes:

Primera. No exceder de cuarenta y ocho años.

Segunda. No haber sido separado definitivamente del servicio en la Armada como consecuencia de sentencia en que se hayan impuesto penas que lleven consigo ese efecto por delitos contra la propiedad o falsedades, y no estar sometido a condena por otros hechos delictivos que no haya sido cumplida, amnistiada o indultada la pena impuesta.

Tercera. Justificar debidamente la adhesión indubitable al régimen republicano y la no intervención directa ni indirecta en la preparación y desarrollo del movimiento insurreccional.

Artículo 4.° La apreciación de concurrir estos requisitos, así como la conveniencia de conceder o no el reingreso, será de libre facultad discrecional del Ministro de Marina mediante los asesoramientos e informes que estime convenientes.

Artículo 5.° La concesión del reingreso se otorgará en campaña condicional, que tendrá de duración un año, informándose por los Jefes de los buques o dependencias donde sean destinados los readmitidos sobre la conducta que observen, mediante calificaciones e informe general de conducta cuatrimestrales, a partir de su admisión condicional, y si merecieren calificaciones desfavorables se acordará inmediatamente la baja. También podrá acordarse ésta sin esperar al vencimiento del plazo cuatrimestral, en virtud de informes que rindan los Jefes respectivos que, revelando actitudes sospechosas, aconsejen la no continuación en el servicio.

Artículo 6.° Durante la campaña condicional no se tendrá derecho a primas, pero sí a premios; el tiempo de la misma será computable para la clasificación en ulterior campaña, y al extinguir la condicional podrá el interesado obtener el reenganche que le corresponda.

Artículo 7.° Queda derogado el Decreto de 21 de marzo de 1936 relativo al reingreso del presonal que menciona y todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a siete de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Movilizadas gran parte de las fuerzas del Instituto de Carabineros con motivo del actual movimiento revolucionario, se hace preciso, para atender a sus necesidades, utilizar las consignaciones existentes sin sujetarse a las limitaciones que el pormenor del Presupuesto implica, aunque respetando siempre la esencial distribución por capítulos que en el mismo se contiene.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para disponer de los créditos actualmente adscritos a su Departamento en las Secciones 11 y 15 (Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas y Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales, respectivamente. — Instituto de Carabineros) del vigente Presupuesto de gastos, en la forma que resulte precisa para atender a las necesidades de las fuerzas de dicho Instituto, dentro siempre de las cifras señaladas a cada uno de sus capítulos, pero sin sujeción al detalle que en los mismos representa su distribución por artículos, grupos y conceptos.

Artículo 2.° El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid, a cinco de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS

Ministerio de la Guerra

DECRETO

Las circunstancias actuales exigen la máxima rapidez en la ejecución de los servicios, ya que en ocasiones una demora en la realización de ellos puede traducirse en que queden sin atender oportunamente necesidades de las fuerzas que asisten lealmente a la República. De otra parte, la inversión de los caudales públicos, principalmente por lo que se refiere a adquisiciones, está regulada por normas y disposiciones legales que marcan los trámites y requisitos formales a cumplir en la gestión administrativa, requisitos cuya omisión implica, por expreso precepto legal, ineficacia de las órdenes, con la consiguiente responsabilidad de las Autoridades, administradores y fiscales que mediaren en la gestión.

Por tanto, se hace preciso, mediante disposición legal de fuerza bastante, hallar fórmula que, facilitando la más rápida y eficaz realización de los

servicios urgentes, por permitir a título excepcional la simplificación de ciertos trámites y acelerando la situación de fondos, ofrezca, sin embargo, las obligadas garantías de acertada inversión de esos caudales públicos.

Con tal objeto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En tanto no se disponga expresamente lo contrario, las adquisiciones o gastos de carácter extraordinario motivados por la rebelión contra el legítimo Gobierno de la República, se acordarán mediante propuesta de gastos redactada por el organismo, Servicio o Establecimiento que tenga a su cargo la atención de que se trate; en cuya propuesta se razonará la necesidad del gasto, su cuantía aproximada y aplicación presupuestaria. La propuesta, cuando el gasto probable exceda de 2.500 pesetas, será remitida urgentemente a la Sección de Servicios de este Ministerio, que la informará desde el punto de vista técnico, y uniendo a ella el certificado de existencia de crédito, que recabará en la Intendencia Central, pasará a la Intervención civil de Guerra, para la intervención previa que dispone la vigente ley de Contabilidad y reitera de modo expreso el Decreto de 21 de febrero de 1930 («Gaceta» del día 22), siendo remitido seguidamente a la aprobación ministerial. Cuando el gasto probable no exceda de 2.500 pesetas, la aprobación de la propuesta corresponderá al Jefe del Establecimiento que tenga a su cargo el Servicio, con constancia documental de la existencia de crédito y consignación y mediante la intervención previa del gasto, que será ejercida por el Interventor civil de Guerra afecto al Servicio de referencia.

Artículo 2.° Las atenciones comprendidas en el artículo anterior, una vez cumplidos los requisitos que en él se detallan y los demás gastos que precisen para combatir la rebelión, se considerarán incluídos en el artículo 70 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y podrán librarse a justificar.

Artículo 3.° El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid, a siete de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,
JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO

Con objeto de controlar la molturación de harinas y fabricación de pan, asegurando la producción y distribución en las mejores condiciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Transitoriamente quedarán ampliadas las facultades del Consorcio de la Panadería de Madrid, a cuyo objeto y para que su actuación se desenvuelva con la mayor eficacia, la Comisión gestora a que hace referencia el artículo 9.° de su Reglamento de 26 de octubre de 1935 asumirá las facultades del Consejo de Administración y quedará constituída en la forma siguiente:

El Presidente, el Vicepresidente en representación de los Ayuntamientos interesados, un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, un delegado del Comité de Intervención de Industrias, el Secretario del organismo, el representante de la Casa del Pueblo en nombre de los consumidores, un representante de los patronos panaderos y otro de los obreros elegidos entre los que forman parte del Consejo de Administración, un representante de los fabricantes de harinas designado por o entre los de la zona consorciada, un obrero molinero designado por el Sindicato de Artes Blancas y el Gerente del Consorcio de la Panadería, que tendrá voz en las reuniones, pero no voto.

Artículo 2.° Se declara intervenida la fabricación de harinas en todas aquellas fábricas que suministran la zona consorciada, y el Delegado del Comité, de acuerdo con la Comisión gestora a que hace referencia el artículo anterior del presente efectuará dicha intervención con arreglo a las normas que establece el Decreto de 25 de julio último.

Artículo 3.° Durante el tiempo que esté en vigor esta intervención se faculta a la Comisión gestora del Consorcio para que, de acuerdo con el Comité, por medio de su Delegado, extienda su actuación con la misma intensidad a que le facultan las disposiciones vigentes en la industria del pan, a la fabricación de harinas en la zona consorciada y aquellas afines cuya organización no esté controlada por el Estado.

Artículo 4.° Esta intervención, así como la ampliación de las facultades del Consorcio de la Panadería, cesarán en cuanto lo acuerde el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 5.° Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a siete de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA

(Núm. 220) («Gaceta» del 8)

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DECRETOS

Los sentimientos humanitarios del pueblo español se reflejaron en los primeros momentos de la lucha antifascista en la organización y habilitación de numerosos hospitales de sangre y puestos de socorro que con el máximo desinterés empezaron a actuar rápidamente. El afán, tan plausible, de prestar ayuda a nuestros heridos dió, sin embargo, lugar a una atomización de los servicios hospitalarios, con el consiguiente perjuicio para la mejor asistencia de los lesionados de guerra.

Es casi imposible realizar una labor útil en Centros dotados de una pequeñísima capacidad hospitalaria y carentes, por tanto, de los complejos servicios que la moderna ciencia quirúrgica necesita. Por otra parte, así dividida la asistencia, es prácticamente irrealizable una inspección severa que, tanto en el aspecto técnico como en el administrativo, es siempre necesaria, pero lo que es todavía más en momentos en que la actividad y el entusiasmo de todos los buenos españoles han de emplearse íntegros en el desempeño del cometido de cada uno de ellos.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta los valiosos ofrecimientos que forzosamente deben ser atendidos, de los partidos que integran el Frente Popular, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Dependiente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, se crea una Junta Central delegada para la organización de hospitales, puestos de socorro y dispensarios en todo el territorio nacional. Esta Junta, que se reunirá por lo menos dos veces en semana, y siempre que las circunstancias lo exijan, estará constituída por el Director general de Sanidad, como Presidente, y como Vocales los designados por cada una de las organizaciones siguientes: partidos del Frente Popular, Federación de Sindicatos Médicos de España, Socorro Rojo Internacional y Agrupación de Médicos Liberales. Actuará como Secretario el General técnico de la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 2.° Dicha Junta señalará el número de hospitales que deban existir en cada momento y en cada localidad y las condiciones mínimas a que los mismos hayan de someterse, en cuanto a número de camas, higiene de los edificios, personal que haya de regirlos y material de que deban estar dotados.

Artículo 3.° La Junta Central fiscalizará el desenvolvimiento, tanto técnico como administrativo, de los hospitales, puestos de socorro o dispensarios y podrá proponer la clausura de todos aquellos que por cualquier causa no respondieran en su funcionamiento a las necesidades de su organización.

Artículo 4.° La inspección se llevará a cabo por delegación de la Junta, quien propondrá las personas que en cada localidad hayan de encargarse de la realización de dicha necesidad fiscal.

Artículo 5.° En todos los lugares en que así lo aconsejen las circunstancias se crearán Juntas provinciales o locales dependientes de la Central, las que tendrán en su territorio respectivo las mismas atribuciones que aquélla, pero habrán de dar cuenta de sus acuerdos a la Junta Central y se someterán a la fiscalización de la misma.

Artículo 6.° Unicamente quedarán exceptuados de la intervención de la Junta los Centros hospitalarios dependientes del ramo de Guerra.

Dado en Madrid, a siete de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JUAN LLUHÍ VALLESCÁ

(Núm. 219) («Gaceta» del 8)

En la profunda y rápida reforma que el Gobierno está realizando en los Cuerpos y organismos a los que se hallan confiados los servicios públicos, no puede permanecer inalterable el Instituto Nacional de Previsión. A la exigencia, ya imperiosa, de adaptar su organización y funcionamiento a las modalidades de los modernos seguros sociales, se añade la necesidad de perfeccionar la burocracia y de atemperar, siempre con las obligadas garantías, su régimen de inversiones a las excepcionales circunstancias de la Nación.

La altísima importancia de las funciones que el Instituto y sus Cajas colaboradoras desempeñan y la suma de intereses gestionados y su especial naturaleza exigen se proceda en la reforma con la máxima cautela y los mejores asesoramientos. De otra parte, es imprescindible que el funcionamiento del Instituto y la preparación de las reformas de su régimen se confíe sin demora a personas que, con la preparación adecuada, merezcan al Gobierno y a las fuerzas que le asisten en heroica lucha contra la subversión la máxima confianza.

En estas ideas está inspirado el presente Decreto, sin que las cesantías individuales que en él se ordenan tengan otro alcance que el resultante de su texto, ni lleven, por lo tanto, anejos los efectos declarados en el Decreto de 31 de julio último.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se disuelven el Consejo de Patronato y la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión, cesando de formar parte de dichos organismos las personas que actualmente los constituyen.

Artículo 2.° Se designa un Consejo de Patronato provisional, formado por los siguientes señores: Don Adolfo González Posada, Presidente del Instituto Nacional de Previsión; don Demófilo de Buen Lozano, Presidente del Consejo de Trabajo; don José Serrano Batanero, Presidente del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; don Alfonso Maeso Erguidano, don Luis Menéndez Fernández, don Antonio Génova y don Enrique Santiago Rivera, Vocales obreros; don Benito Díaz de la Cebosa y don Antonio Mora Pascual, Vocales patronos; don Fernando Lorento de No y don Antonio Vaquero Márquez, miembros de la Comisión Revisora del balance del Instituto, y don Alfonso R. Kuntz, en representación de los funcionarios.

Artículo 3.° El Consejo de Patronato provisional, que será presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, asumirá las funciones de los organismos disueltos y, una vez constituído, en el término de quince días, presentará al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión proyectos de reforma de la Ley y Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y del Reglamento de sus Cajas colaboradoras, así como de nueva ordenación de las plantillas de sus funcionarios, procurando introducir todas las economías compatibles con el buen funcionamiento y mejorar los servicios.

Artículo 4.° El Consejero-Delegado actuará por delegación del Consejo de Patronato provisional, el cual podrá asumir directamente sus facultades o confiar algunas de ellas a uno o varios de sus Vocales.

Artículo 5.° De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a siete de agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
JUAN LLUHÍ VALLESCÁ

—o—

ORDENES

Habiéndose sufrido error al publicar en la «Gaceta» la Orden del 6 del actual, se vuelve a insertar debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la voluntad expresamente manifestada por numerosas e importantes representaciones patronales del ramo de la Construcción en la provincia de Madrid, como protesta de adhesión y